



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



30/03/2016 12:17:44

*ara* 2016S00001655

**NOMBRE DEL DEPORTISTA: D.**  
**D.N.I.:**  
**DOMICILIO:**

### RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AEPSAD 43/2015

*En Madrid, a 29 de marzo de 2016*

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida propuesta de resolución del Instructor del procedimiento contra el deportista D. \_\_\_\_\_ pone de manifiesto los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 23 de febrero de 2015, esta Agencia, a través de su División de Inteligencia e Investigación, tuvo conocimiento de los siguientes hechos descritos por D. Alberto Carlos Jiménez Trascastro:

"El día 21 de septiembre, sobre las 9:30 de la mañana, en el primer partido del Campeonato \_\_\_\_\_ 2013 \_\_\_\_\_, mi compañero \_\_\_\_\_ me ofreció una bebida que, según él, actuaba como cualquier bebida isotónica (...).

En ningún momento mi compañero me informó de lo que realmente estaba tomando (...).

Fue tras la realización del control antidoping del día \_\_\_\_\_ en el viaje de \_\_\_\_\_ me confesó que el producto que me había suministrado podía dar positivo en el control antidoping. Fue entonces cuando le recriminé su actuación y le pedí información concreta del producto que me había dado.



AEPSAD

Se trata de una sustancia denominada "Hemo Rage", comprado en Gym y que efectivamente contiene metilhexanamina (...).

**SEGUNDO.-** Tras tener conocimiento de estos hechos, la División de Inteligencia e Investigación de la AEPSAD acordó la realización de las Diligencias Reservadas 08.2015, con el objetivo de dilucidar si [redacted] poseyó en competición y compartió con sus compañeros [redacted] y [redacted] el producto "Hemo Rage Black" (o una muestra del mismo) que contiene metilhexanamina, siguiendo las actuaciones legalmente previstas para la revisión previa de posibles infracciones con carácter previo a la apertura de procedimiento sancionador.

**TERCERO.-** El día 3 de marzo de 2015, las siguientes personas, entre otras, comparecieron ante la AEPSAD para manifestar su posición ante los hechos descritos. Dichas comparecencias tuvieron lugar en [redacted] :

[redacted], deportista perteneciente al [redacted].  
D. [redacted] con [redacted] deportista perteneciente al [redacted].  
D. [redacted], perteneciente al [redacted].

**CUARTO.-** Según las declaraciones de D. [redacted] y D. [redacted], presentes en los hechos, D. [redacted] habría poseído una muestra del producto "Hemo Rage Black", que contiene la sustancia metilhexanamina, durante el Campeonato [redacted] 2013, el cual compartió con sus compañeros [redacted].

**QUINTO.-** El día 14 de diciembre de 2015, el Instructor solicitó a D. [redacted] y D. [redacted] que "para poder continuar con el procedimiento sancionador AEPSAD 43/2015, que se ratifique(n) por escrito, remitiendo dicha ratificación por correo postal a la dirección de esta Agencia, sobre el contenido de la manifestación realizada en el procedimiento de Diligencias Reservadas ante la División de Investigación e Inteligencia de la AEPSAD", por ser estas manifestaciones las principales pruebas contra el interesado, para lo cual se concedió "un plazo de diez días para remitir a esta Agencia su pronunciamiento sobre los extremos propuestos. De



AEPSAD.

lo contrario, se entenderá que el interesado rechaza la inclusión como prueba de su manifestación dentro del mencionado procedimiento sancionador”.

**SEXTO.-** El Instructor constató que no se han producido ninguna de estas dos ratificaciones en el tiempo y la forma indicados por la AEPSAD.

**SÉPTIMO.-** El 12 de febrero de 2016, el interesado emitió las correspondientes alegaciones a la Propuesta de Resolución, aceptando el archivo de las actuaciones.

Así, en virtud de lo expuesto, el Director de esta Agencia,

### RESUELVE

ARCHIVAR el procedimiento sancionador incoado a D.

por ausencia de los elementos necesarios de prueba que permitan concluir que ha existido una infracción de las normas antidopaje por parte del interesado.

EL

EC

EN LDE  
OR

7

\* Notifíquese esta resolución a la Real Federación Española de Piragüismo, al Consejo Superior de Deportes (CSD), a la Federación Internacional de Piragüismo (International Canoe Federation - ICF) y a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).